Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

SECCIÓNN 3.ª—NEGOCIADO 2.º

Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital, contra la providencia dictada por V. S. anulando los artículos 407, 408 y 409 de las Ordenanzas municipales, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, acompañando un ejemplar del «Boletín» en que haya sido publicada, todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1902.—El Director general, C. Groizard. — Rubricado. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

REAL ORDEN CIRCULAR

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumbe la vigilancia en el campo, ineludibles deberes cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza no tiene por objeto procurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, despues de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, íntimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El período de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, inclusas las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre. Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardas Jurados, y las Autoridades administrativas vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para trasportarlos por la vía pública; las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde 1.º de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurre en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España; y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ú otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan, deben comenzar, cuantos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquéllos pagan las 25 pesetas que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquélla.

Todos los ardides destructores de la caza están prohibidos por la ley. El hurón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón le considera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, recogiéndoles los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se

comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa. Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo, cuando a su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la époda de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese período. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el art. 17 de la ley, sólo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los hurones, según el artículo 26 de la ley, sólo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia. En otro caso están prohibidos, los que se posean sin esos requesitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos solo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.ª Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales á la ley de Caza, se coloque en sitios visibles de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2.ª Que la presente circular se publique desde luego en el «Boletín oficial» de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y pedencos.

3.ª Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la epoca de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.ª Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el período de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretería, á caballo ó peatón, sin admitir escusa ni atenuación de ninguna especie.

5.ª Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo á los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes; el hurón, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nidos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia directa y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley; previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y

6.º Que tratándose de un servicio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será severamente castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer á los Jueces municipales ó á los ordinarios, según los artículos 44 y siguientes de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos legales. Madrid 1.º de Julio de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 184.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Inserta en este periódico oficial la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación que antecede, fecha 1.º del actual, y en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 2.ª de la misma, se publica también, relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamo de perdiz, galgos y podencos.

Llamo la atención de la Excelentísima Diputación provincial, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y Jefes de Estación de Ferrocarril de esta provincia, acerca de lo prevenido en la regla 1.ª de la citada Real orden y les invito á que la den el más exacto y puntual cumplimiento.

Orense 9 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Relación que se cita

NOMBRES	Licencias para cazar con escopeta	Idem para idem con reclamo de perdiz	Idem para idem con galgos y podencos
D. Nicanor Coba García	1	»	»
José Martínez Merino	1	»	»
Manuel Varandela	1	»	»
Francisco González Soto	1	»	»
Emilio Lobit	1	»	»
Augusto Rodrígbez Alvarez	1	»	»
Honorato Domínguez	1	»	»
José Alonso	1	»	»
Antonio Romero González	1	»	»
Juan Fernández	1	»	»
Manuel Pérez	1	»	»
Manuel Lorenzo	1	»	»

Carreteras provinciales.—Expropiaciones

Dispuesto por la Comisión provincial el pago del expediente de expropiación de las fincas que hay que ocupar en los términos municipales de Junquera de Ambía y Baños de Molgas, para las obras del trozo cuarto de la carretera provincial de Couso á Celanova, he acordado señalar las ocho del día 14 del corriente para dar principio á dicho pago en la Casa Consistorial de Junquera de Ambía respecto á los propietarios de su término, y continuar en la de Baños de Molgas por los correspondientes á su distrito.

Y para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese, é dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, cumpliendo lo prescrito en el art. 61 del reglamento para ejecución de la ley de expropiación forzosa vigente.

Orense 9 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Gerardo Nóvoa Taboada, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposión de este Gobierno, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño aplomado, usa sombrero hongo verde y calza botinas de chanclo.

Orense 9 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — **Ayuntamiento de Sarreaus** — **Consta de 3.524 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase* 8.ª								
1	Ignacio Rodríguez Cid	Sarreaus	Abacería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Tarifa 2.ª			66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
2	El arrendatario de la feria		Por 3.000 pesetas	7'50	8'70	»		0'25	9'22
	Tarifa 3.ª			7'50	8'70	»		0'53	9'22
3	Manuel Castro Bouzas	Couso	Molino una piedra que muele menos de 6 meses	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
4	Esteban Castro Bouzas	Idem	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
5	José Campos Blanco	Freijo	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
6	Lorenzo Rua	Idem	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
7	José Becerra Domínguez	Nocelo	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
8	Mateo Pérez Vidal	Lodoselo	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
9	Francisco Garrido	Freijo	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
10	Genaro Babarro Lamas	Sarreaus	Idem dos piedras que muele menos de 3 meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
11	Valerio Bouzas Brandín	Idem	Idem de una piedra idem, idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Cayetano López Colmenero	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Francisco Miguez Rua	Saás	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Antonio López Villar	Freijo	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
15	Manuel Garrido	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Alejandro Miguez Losada	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	Francisco Mellado Vences	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
18	Ramón Nóvoa Miranda	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
19	José Campos	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
20	José Blanco Nieto	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
21	Hilario Rodríguez Taboada	Freande	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
22	Cármen Mellado	Tarrazo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
23	Miguel Ogando Cendón	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
24	Benita Ogando Pazos	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
25	Juan Alonso Gómez	Lodoselo	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
26	Manuel Nóvoa Janeiro	Codosedo	Ieem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
27	Manuel Durán Covela	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
28	Gregorio López Rodríguez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
				221'00	35'36	»	15'38	44'20	315'94

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.o — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 4.ª—*Profesiones del orden civil*								
29	Antonio Iglesias Perez . . .	Sarreaus . .	Practicante.	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
	Profesiones del orden judicial								
30	José Pérez Rua	Idem . . .	Secretario del Juzgado municipal. . . .	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'42
31	Agustín Fernández Gabilanes . .	Perrelos . .	Herrero.	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				60'00	9'60	»	4'17	12'00	85'77
	Tarifa 5.ª ó de patentes.—*Clase 3.ª*								
32	José Santiago González . . .	Cortegada . .	Parada de un caballo y un garañon	45'50	7'28	»	3'17	9'10	65'05
				45'00	7'28	»	3'17	9'10	65'05
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
			Idem la 2.ª	7'50	1'20	»		0'52	9'22
			Idem la 3.ª	221'00	35'36	»	15'38	44'20	315'94
			Idem la 4.ª	60'00	9'60	»	4'17	12'00	85'77
			Idem la 5.ª	45'00	7'28	»	3'17	9'10	65'05
			TOTAL.	400'00	64'00	»	27'31	79'02	570'33

Importa esta matrícula la cantidad total de quinientas setenta pesetas treinta y tres céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Odilo Arias Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Sarreaus. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de ocho días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Sarreaus á once de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Odilo Arias.—V.º B.º: El Alcalde, Benito Valcarce.

JUZGADOS

Don Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de la villa de Verín.

Hago público: que para hacer pago de cantidad de pesetas que don José Ramón Vila Gago, vecino de esta villa, adeuda á don José Fuentes Pazos, de la misma vecindad, se han embargado, tasado y se sacan á pública licitación, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Labradío al sitio de Coyal, de un ferrado; linda Este y Oeste de don Valentín Romero, Sur de herederos de don Urbano Moreno y Norte arroyo: tasada en doscientas diez pesetas..............	210
2.ª Otra al mismo sitio, de dos ferrados; linda Norte y Oeste de Valentín Romero, Sur y Este camino: en doscientas cuarenta pesetas.....	240
3.ª Otro al de Oliveiras, de ocho ferrados y medio; linda Norte de Manuel Pousado, Sur de María Méndez, Este camino y Oeste de don Ramón Guerra: en mil cuatrocientas veintiocho pesetas...	1 428
4.ª Otro labradío al sitio de Pozo, de tres ferrados; linda Norte muro, Sur arroyo, Este de herederos de Antonio García y Oeste de don Federico Rodríguez: en novecientas pesetas......................	900
5.ª Otro al de Padrón, de dos ferrados; linda Norte de Rafael Rua, Sur de herederos de don Benito Cadórniga, Este de Joaquín Vaamonde y Oeste de Agustín Dieguez: en doscientas pesetas.............	200
Total general dos mil novecientas setenta y ocho pesetas......	2.978

Radican las tres primeras, en el término de esta villa, la cuarta en el de Roseia y la quinta en el de Tintores.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, concurrirán ante la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Ayuntamidto, número nueve, el dia veinte y tres del corriente á la hora de once, que es el señalado para el remate; advirtiéndo que no se admitirán posturas que no cubrán las dos terceras partes de la tasacion, debiendo presentar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su avaluo: no existen títulos de propiedad pero serán suplidos por los medios que la ley establece, á costa del rematante.

Dado en Verín á siete de Julio de mil novecientos dos.—Luis Miñambres.—El Secretario, Elisardo Limia.

Banco de España de Orense

Habiendo sufrido extravío los dos resguardos de depósitos intransmisibles señalados con los números 95 y 110, comprensivos de pesetas nominales 15 500 y 7.500 respectivamente, en valores de la Deuda perpétua 4 por 100 interior expedidos por esta Sucursal en 22 de Abril y 10 de Agosto de 1901 á favor de don Santiago Rodríguez Taboada, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este primer anuncio en los periódicos oficiales «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, según preceptúan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco, advirtiéndo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando anulado el primitivo resguardo y el Banco exento de toda responsabilidad.

Orense 6 de Julio de 1902.—El Secretario, Manuel G. Sanfiz.

IMPRENTA DE A. OTERO